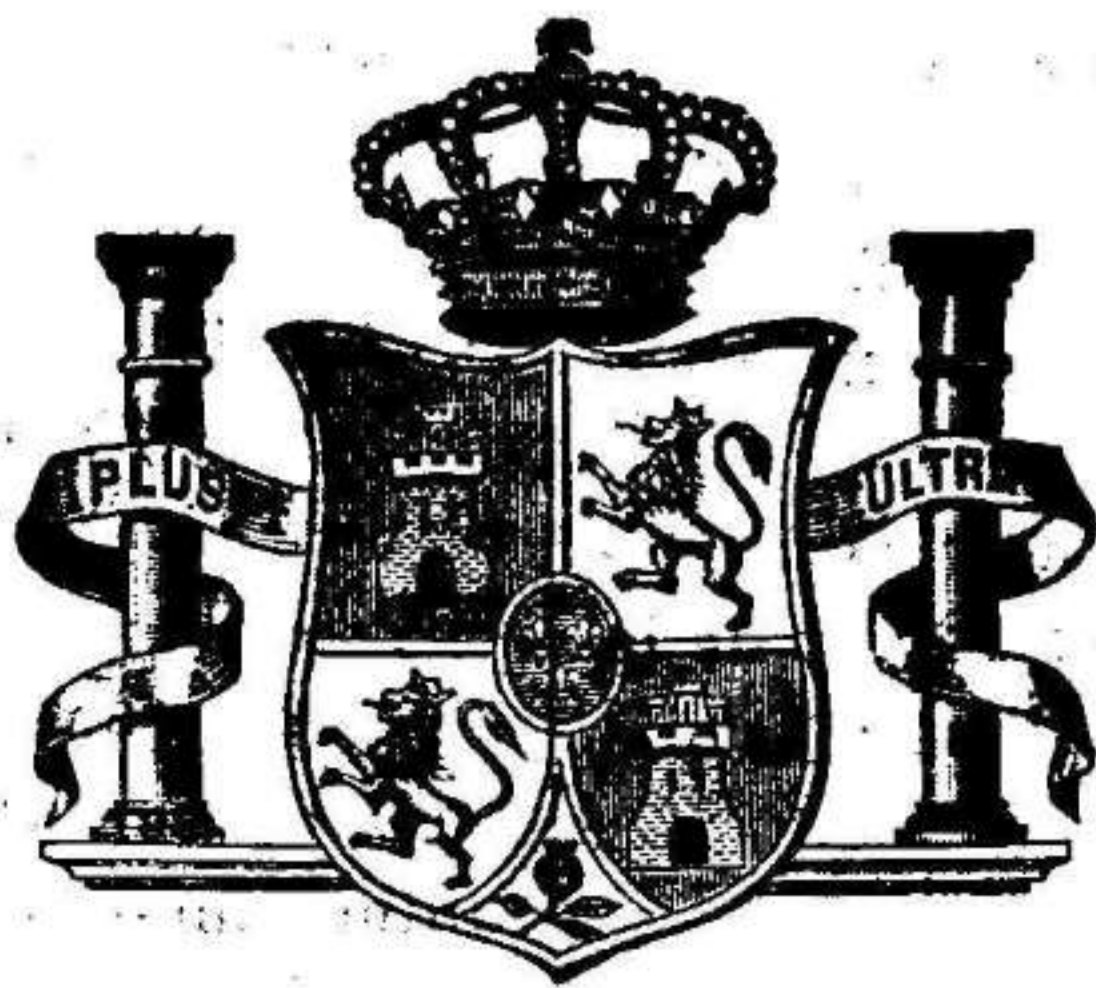


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* colocados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

(Gaceta del día 10 de Enero).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instrucciones técnicas á que se refiere el anterior decreto.

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos utensilios y vajillas.

(Conclusión.)

ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES.

El alcohol ordinario ó etílico es el producto de la destilación y rectificación de un líquido fermentado, cualquiera que sea; pero la denominación del alcohol de vino ó natural no debe aceptarse sino exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

El aguardiente debe ser, en términos generales, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones y aromatizado ó no por destilación en presencia del azúcar y endulzado ó no con sacarosa.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un límite máximo global de impurezas normales de 2 gramos por litro de alcohol de 95º centesimales, entre las que el furfurool no deberá exceder de 0'02 por litro. La proporción de impurezas en los alcoholes de industria no deberá exceder de 1'5 por litro.

Además de los aguardientes comunes, deben ser definidos los siguientes como más importantes:

Cognac.—Es el producto de la destilación de vinos naturales y conservado en toneles especiales, á cuya madera debe el color.

Kirsch.—Es el producto exclusivo de la fermentación alcohólica y destilación de las cerezas y guindas.

Ginebra.—Es el producto de la destilación del mosto fermentado de cereales en presencia de las bayas de enebro.

Rom y Tafia.—Son productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y destilación de zumo de la caña de azúcar ó de las mezclas, jarabes y vinazas producidas por las fábricas de azúcar de caña.

Whisky.—Este aguardiente procede de la fermentación del trigo, de la cebada y centeno ó del maíz.

Brandy.—Es el producto de la destilación de los buenos vinos de mesa.

Deben considerarse como licores los alcoholes destinados á la alimentación, aromatizados por maceración ó destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, ó preparados por la adición al alcohol del producto de la destilación de dichas sustancias en presencia del alcohol ó de agua, ó por el empleo combinado de estos diversos procedimientos y endulzado ó no por medio de azúcar, de

glucosa, de azúcar de uva ó de miel, y coloreados ó no con sustancias inofensivas.

Será tolerada:

La presencia de indicios de zinc y la de cobre, siempre que no exceda de 0'04 gramos por litro.

La de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado, no exceda de 0'05 gramos por litro.

El empleo de colorantes inofensivos, siempre que la denominación específica del licor vaya acompañada del calificativo *coloreado*.

La adición total ó parcial de aromas, siempre que al nombre específico del licor se acompañe el calificativo *artificial*.

La sustitución de la sacarosa, parcial ó totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico se acompañe la palabra *fantasia*.

Las palabras *coloreado* y *artificial* deberán estar impresas con iguales caracteres á los del nombre del licor que aparezca en etiquetas y anuncios.

CAFÉ.

No podrá venderse con el nombre de café verde ó tostado, en grano ó reducido á polvo, después de la torrefacción, más que la semilla del *Coffea arabica L.* ó de otras especies del mismo género.

No se tolerarán otras manipulaciones que la mezcla de cafés de diversa procedencia, siempre que sea advertida por el vendedor, y la torrefacción como tratamiento indispensable para hacerle alimenticio.

El barnizado de café en grano, tostado con una preparación de materias alimenticias solubles en agua, que no exceda de un 2 por 100, será tolerado, por excepción, considerando

do que tiene por objeto evitar la absorción de humedad, la pérdida del aroma y la descomposición de los aceites esenciales. Sin embargo, el café así preparado no deberá venderse sin que sea prevenido el comprador.

Se considerará como adicionado de agua todo café tostado que á 100º centesimales pierda más del 5 por 100 de su peso.

Los sucedáneos del café no podrán venderse sino bajo una denominación desprovista de la palabra *café*, estando prohibida la venta de mezcla de éste con cualquiera de dichos artículos.

TÉ.

Se considerará únicamente como té á las hojas y yemas de varias especies del género *Thea* libradas al consumo bajo diferente aspecto, según su procedencia y preparación.

No serán toleradas otras manipulaciones más que la mezcla de té de diversas calidades, siempre que sea advertida por el vendedor.

La cantidad de agua que podrá admitirse para no considerarse un té como falsificado no deberá exceder de un 10 por 100, y la de cenizas entre 4 y 7, solubles en agua por lo menos en la proporción de un 50 por 100.

CACAO Y CHOCOLATE.

Con el nombre de cacao sólo debe admitirse la semilla de *Theobroma cacao L.*, y con el de chocolate, la pasta preparada por el molido en caliente del cacao desprovisto de su cubierta y mezclado con cantidad variable de azúcar y un aroma.

La proporción de azúcar no deberá exceder de un 60 por 100. Una proporción mayor á un 4 por 100 de cas-

carilla de cacao en el chocolate será considerada como falsificación.

Será tolerada la sustitución parcial del cacao con productos alimenticios, siempre que en las cubiertas de los paquetes y en la misma pasta se consigne la inscripción *Mezcla autorizada*. Todo chocolate que no lleve este requisito, será considerado como vendido en concepto de puro, y, por tanto, falsificado, una vez evidenciado el engaño por su análisis.

Los fabricantes de chocolates deberán presentar, para su aprobación en los Laboratorios, las fórmulas de que se sirvan, indicando las proporciones y calidad de las sustancias empleadas para cada clase.

JARABES.

Debe entenderse por jarabe el líquido constituido por solución de azúcar (sacarosa) en agua, en el zumo de frutos, en infusiones ó decocciones vegetales, ó bien en soluciones acuosas de sustancias ácidas, ó aromáticas extraídas de vegetales.

Será tolerada la venta de jarabes artificiales á condición de que no contengan ninguna sustancia ni color nocivo y de que sean vendidos, haciéndose constar en etiquetas, prospectos y toda clase de anuncios, que son imitaciones de los jarabes naturales, por medio de la palabra *fantasía ó imitación*.

Todo jarabe artificial sobre cuya condición no se prevenga al comprador se considerará como falsificado.

AGUAS Y BEBIDAS GASEOSAS.

Deben estar compuestas por el agua sencillamente saturada de ácido carbónico á una presión determinada, ó por el agua mezclada con jarabes y saturada á menor presión.

El agua que se utilice para su preparación deberá ser potable y pura bajo el punto de vista bacteriológico, reuniendo por su parte los jarabes las condiciones que se especifican al tratar de los mismos.

BEBIDAS REFRESCANTES Y HELADOS.

Corresponderán en su composición á la que deban tener en cada caso los elementos esenciales que proceda emplear en su preparación, y, por tanto, á la que supongan los nombres con que sean vendidos.

AZÚCAR.

Debe ser el producto determinado químicamente con el nombre de sacarosa, extraído principalmente de la caña de azúcar y de la remolacha.

La cantidad de azúcar reductor que contenga no deberá exceder de 5 por 100, y las de cenizas, de 2.

El azúcar refinado, ó comercialmente puro, deberá contener 99'5 por 100 de sacarosa; el blanco cristalizado, 98'5 por 100, y los terciados, cuando menos, 65 por 100.

GLUCOSA.

Debe ser el producto de la transformación del almidón por el agua acidulada compuesto de glucosa y dextrina, en proporciones variables,

agua, escasa cantidad de materias orgánicas ó minerales y ligeramente ácido; 0'5 por 100 como maximum.

AZÚCAR INVERTIDO.

Debe ser el producto de la transformación de azúcar de caña ó de remolacha en una mezcla dextrosa y levulosa.

La acidez cítrica ó tártrica no deberá exceder de 0'5 por 100, y de la sulfúrica no podrá tolerarse más que indicios.

MIEL.

No se admitirá con el nombre de miel sino la sustancia que producen las abejas, por transformación de los jugos azucarados que recogen en las flores y otras partes de las plantas.

La miel de abejas para debe contener como maximum: 20 por 100 de agua; 0'30 á 0'80 de totalidad de materias minerales; sacarosa, de 1 á 8 por 100; azúcar invertido de 65 á 77; dextrinas diversas, de 1'4 á 8 por 100, y 0'04 á 0'18 por 100 de acidez calculada en ácido fórmico.

PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTERÍA.

Ante la imposibilidad de establecer definiciones, por lo numerosos y variados que son, deberán tenerse presentes como reglas de carácter general:

Que estimados como productos de fantasía, se admitirá en su confección materias alimenticias, de cualquier clase que sean, y colores inofensivos, siempre que éstos no sustituyan á la yema de huevo.

Que deberán ser vendidos con denominaciones que expresen de una manera clara su condición, considerándose como falsificados los que ofrezcan una composición distinta de la que hagan suponer aquéllas, si no se previene al comprador, en forma que no dé lugar á ninguna duda, acerca de su naturaleza.

VINAGRES.

Debe considerarse como vinagre el producto obtenido de la fermentación acética de las bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones ya especificadas ó del alcohol diluido; contendrá como minimum 6 por 100 de ácido acético.

No constituirán manipulaciones fraudulentas:

La adición de sustancias aromáticas.

La coloración artificial por medio del caramelo, cochinita y de toda materia inofensiva.

Con el nombre de vinagre de vino, vinagre de sidra ó vinagre de cerveza, no se tolerará ningún producto que no proceda exclusivamente de la fermentación de dichas bebidas.

Las mezclas de estos vinagres con vinagre de alcohol y la coloración de los vinagres será tolerada, siempre que se haga conocer al comprador; en el primer caso, la proporción exacta de la mezcla, y en el segundo, poniendo el calificativo *coloreado* de una manera clara y sin abreviaciones.

turas en etiquetas, anuncios ó prospectos, ó sobre los recipientes.

La fabricación de vinagres con ácido acético, ácido piroleñoso y ácidos minerales, está prohibida, así como su adición á los vinagres naturales ó de alcohol.

El vinagre no deberá contener anguilulas ni vegetaciones criptogámicas.

SAL DE COCINA.

Debe ser el producto designado químicamente con el nombre de cloruro de sodio.

La sal de cocina ha de ser completamente soluble en agua, sin dejar residuo perceptible á simple vista. No contendrá una proporción de agua superior á un 8 por 100, ni exceder las sales de cal al estado de sulfato, y las de magnesia, valoradas en cloruro, de un 1 por 100.

AZAFRÁN.

El producto conocido con el nombre de azafrán debe estar exclusivamente constituido por los estigmas desecados del *Crocus sativus L.*

Se tolerará la presencia de escasa cantidad de estilos, pero su abundancia supondrá una falsificación.

PIMENTÓN.

El producto denominado pimentón debe estar constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo.

Se tolerarán en el mismo como proporciones máximas: 12 por 100 de agua, 10 por 100 de cenizas y 18 por 100 de extracto etéreo.

CLAVO.

El clavo de especia debe ser el botón floral maduro y desecado del *Caryophyllus aromaticus L.*

La proporción máxima de cenizas no deberá exceder del 7 por 100, y la de aceite esencial oscilará entre 10 á 16 por 100.

PIMIENTA.

La pimienta negra es el fruto incompletamente maduro y seco procedente del *Piper nigrum L.*, y la blanca el fruto maduro y seco privado de su envoltura.

En el polvo de pimienta negra, la proporción de cenizas será como maximum 7 por 100; la de celulosa no será superior á 35 por 100; la de extracto alcohólico, á 18, y la de agua, de 12 á 14 por 100. En la blanca, las cenizas serán 3'5 como maximum; la celulosa, 7, y el extracto alcohólico, 13, debiendo encontrarse la proporción de agua en los mismos límites que la tolerada para la pimienta negra.

MOSTAZA.

La mostaza es el producto resultante de la pulverización de la mostaza negra ó blanca procedentes del *Sinapis nigra L.* y *S. alba L.* Dicho polvo, mezclado con vinagre ó vino blanco, ó con una mezcla de los dos y adicionado de ciertas especias y de sal ó azúcar, constituye la mostaza de mesa.

La mostaza en polvo no deberá

contener más de 5 por 100 de cenizas y de 1 á 2 por 100 de esencia.

CANELA.

La canela está constituida por la corteza desecada y privada en su mayor parte de la capa epidérmica, procedente de diversas especies de caneleros, especialmente del *Cinnamomun ceylanicum Breine*, y del *C. Cassia, Blumen*.

La canela de buena calidad no debe contener más de 5 por 100 de cenizas, 18 por 100 de extracto alcohólico, y como minimum 1 por 100 de aceite esencial.

CONSERVAS ALIMENTICIAS.

Deberán corresponder de una manera general en su composición á la de las legumbres y frutos frescos con que estén fabricadas, no permitiéndose la adición de ninguna sustancia antiséptica ni de otras que suponga una reducción del valor comercial ó alimenticio del producto.

Se tolerará el reverdecimiento, á condición de que no contengan más de 100 miligramos de cobre por kilogramo de materia sólida.

Los frutos y legumbres secas deberán ofrecer su color natural y no contener más de 12 por 100 de humedad.

Las conservas de carnes deberán contener todos los elementos nutritivos de la carne, y las de pescados, crustáceos y mariscos responderán en sus respectivas procedencias á las denominaciones con que sean vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en sí que á los procedimientos de conservación, hallándose exentas de agentes infecciosos y de elementos tóxicos.

La adición de sustancias antisépticas y de materias colorantes está prohibida, así como el empleo de recipientes metálicos, botes, latas, etc., cuyas condiciones no se ajusten á lo prevenido sobre los mismos.

CARNES Y SUS DERIVADOS.

Procederán de animales sacrificados en buen estado de sanidad, con la garantía de la Inspección Veterinaria que debe existir en todos los Mataderos, y observándose las disposiciones contenidas en el vigente *Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos*.

Sus derivados deberán elaborarse con carne de animales sanos en buen estado de conservación, y no podrán venderse con nombre distinto al que corresponda por su composición, condiciones y origen.

La aplicación de sustancias antisépticas y materias colorantes queda prohibida.

MATERIAS COLORANTES.

Colores que pueden utilizarse en la fabricación de licores, jarabes y productos de confitería:

Materias vegetales, á excepción de la goma-guta y del acónito napelo.

Las materias colorantes derivadas de la hulla que se especifican en razón de la misma cantidad que los productos citados pueden contener.

Colores rojos.

Eosina (tetrabromo-fluoresceína).
Eritrosina (derivados, metilados y etilados de la eosina).
Rosa bengala-floxina (derivados, iodados y bromados de la fluoresceína clorada).
Rojos de Burdeos.—Puzo ó amapola (resultado de la acción de los derivados sulfo-conjugados de naftol sobre las diazoxilinas)
Fucsina ácida Coupier.

Colores amarillos.

Amarillo ácido, amarillo de oro, etcétera (derivados sulfo-conjugados de naftol).

Colores azules.

Azul de Lyon.
Azul lumiere.
Azul Coupier y similares (derivados de la rosatolina trifenilada ó de la difenilamina).

Colores verdes.

Mezcla de los amarillos y azules citados.
Verde malaquita (éter clorhídrico del terremoto diamido-trifenil-carbinol).

Colores violeta.

Violeta de París ó de metilanilina.
Queda prohibido el uso de los colores minerales á base de plomo, mercurio, cobre, arsénico antimonio y barita para matizar toda clase de sustancias alimenticias, así como los papeles y cartones que se utilicen para envolverles.

CONDICIONES DE LOS UTENSILIOS RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN.

El estaño de la hojalata con que estén contruidos los botes latas y cajas que deban contener alimentos, así como las partes metálicas de los sifones y biberones, y las que puedan estar en contacto del vino, cerveza, sidra y vinagre, igualmente que el estaño del interior de las vasijas y soldaduras, no contendrá más de una centésima de arsénico y 1 por 100 de plomo.
La soldadura de los botes y latas de conservas deberá ser aplicada so-

bre la parte exterior, y podrá hacerse con estaño cuya proporción de plomo no exceda de 10 por 100, admitiéndose para el arsénico la tolerancia mencionada.

Queda prohibido el uso de recipientes de zinc ó hierro galvanizado para las bebidas y alimentos y los fabricados por entero ó parcialmente con plomo.

En los utensilios y vasijas de cocina, pastelería, repostería y salchichería, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas gaseosas y bebidas, el estaño es de absoluta precisión.

El empleo de utensilios de aluminio ó aleaciones de aluminio y de níquel y aleaciones del mismo está considerado como inofensivo.

Los esmaltes y barnices de los utensilios metálicos ó de tierras no deberán abandonar plomo bajo la acción del ácido acético.

No deberán contener plomo en su parte utilizable los utensilios de piedra, como las ruedas de moler cereales y otras sustancias alimenticias.

No deberá contener plomo ni zinc el caucho con el que se construyan utensilios, como tetinas de biberones, anillos para frascos de conservas, tubos para cerveza, vino, vinagre y otros de análogas aplicaciones.

El papel de estaño, destinado á envolver sustancias alimenticias, así como las cápsulas, no deberán contener más de 1 por 100 de plomo y una centésima de arsénico.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.
—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva y Peñafiel.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con esta fecha se dirige á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, el oficio que á continuación se inserta:

«En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de

3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Duda é inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á usted que, la persona que legalmente presente á esa Corporación, puede presentarse en esta Tesorería á recoger las inscripciones emitidas á su favor por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan la cantidad nominal que al margen se expresa».

Detalle del oficio de referencia.

80 por 100 de Propios.

AYUNTAMIENTOS.	Inscripciones.	Importe. Pesetas Cts.
Dueñas.	2	204 91
Astudillo.	2	1070 06
Villanueva del Rebollar.	2	1423 12

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos determinados en la Real orden citada.

Palencia 5 de Enero de 1909.—M. de Asúa.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS PALENCIA-SANTANDER.

Circular.

No habiendo devuelto á esta Sección varios de los Ayuntamientos que administran Pósitos, el cuestionario con los datos que en él se especifican y que se les remitió en 2 de los corrientes, recuerdo á todos ellos y muy especialmente á los Sres. Alcaldes, el cumplimiento de este servicio, previéndoles, que si antes del día 10 del actual no obra en esta oficina expresado cuestionario, se nombrarán Subdelegados que á costa del peculio particular de los responsables de esta demora se encarguen de cumplimentar tan importante como urgente servicio.

Palencia 7 de Enero de 1909.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.
Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.
Guarto trimestre del año económico de 1908.

Número de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	FECHAS de los vencimientos.		Importe. Pesetas Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.		OBSERVACIONES.
							Día	Mes			Día	Mes	
21654	D. Hermenegildo González	Santillana de Campos.	Rústica.	21654	Estado.	Santillana de Campos	14	Octubre.	62		14	Noviembre 1908	Pagó 26 Noviembre 1908

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 5 del actual, se aprueban los expedientes de las minas que á continuación se expresan y se hace saber á los interesados que según lo dispuesto en el art. 53 del vigente Reglamento de minería, deben de presentar en el término de diez días el papel de papes al Estado por derechos de pertenencias y sellq para el título de propiedad, según se expresa á continuación:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	VECINDAD.	Cantidad en pesetas.
2005	Demetrio.	D. Demetrio Herrero.	Torrelavega.	115
2007	Nebulosa.	José Guyard y Guyard.	Santibáñez de la Peña.	99
2008	Pilar.	Angel Cortabitarte.	Astillero (Santander).	90
2009	Mistral.	Pablo Albán.	Torrelavega.	142 50
2010	Felisa.	Demetrio Herrero.	Idem.	192 50
2011	La Verdad.	José Rodil Arango.	Cervera de Río-Pisuerga.	117

Palencia 8 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Alonso.

Nota. En los trimestres anteriores no quedaron fincas pendientes de pago. —El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme: El Interventor, F. S., Emilio Gamnesco. —El Tesorero de Hacienda, Miguel de Asúa.—P.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

SEPTIMA INSPECCIÓN GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las segunda y terceras subastas de maderas que deberán tener lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, con asistencia de los funcionarios del ramo de montes, en los días y horas que se indican, y con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para las primeras.

AYUNTAMIENTOS donde tendrán lugar las subastas.	NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	Número del catálogo	PRODUCTOS que han de subastarse.	Tipos de tasación. — Pesetas Cts.	Número de subastas	DÍAS en que han de tener lugar.	Horas.
Celada de Robledo.	Montecillo y Quemado.	San Felices.	63	10 hayas.	35	2. ^a	30 de Enero.	12
Vergaño.	Pradillos.	Vergaño.	229	200 robles.	857	3. ^a	30 de ídem.	12
Sotobañado.	Galillo.	Sotobañado.	300	150 ídem.	340	3. ^a	30 de ídem.	12
Velilla de Guardo.	Valdehaya.	Velilla.	320	200 hayas.	70	3. ^a	30 de ídem.	12

Segovia 7 de Enero de 1909. — El Inspector general, Rafael Breñosa.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente instruido para el registro de la mina «Isabel», número 2.003, cuyo interesado es Don Indalecio Carrión, vecino de Santander, por no existir terreno franco para las pertenencias solicitadas.

Lo que con arreglo á los preceptos legales se hace público y se notifica al interesado en virtud del decreto mencionado.

Palencia 9 de Enero de 1909. — El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Alonso.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Eugenio Martínez Nestar, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia en este asunto por ausencia con licencia del propietario é incompatibilidad del municipal.

Hago saber: Que el día veinticinco del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de los bienes que á continuación se expresan, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Bienes embargados á Mariano Rebanal.

Cien ovejas de las llamadas de vientre; tasadas en mil cuatrocientas pesetas, á razón de catorce pesetas una.

Bienes de Venancio Largo.

Una vaca llamada Macarena, pelo triguero, de siete años; tasada en doscientas pesetas.

Otra vaca llamada Compuesta, pelo atejonado, de cuatro años; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Bienes de D. Antonio González.

Una vaca llamada Valenciana, pelo rojo, de seis á siete años; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra vaca llamada Rubia, pelo rojo, edad siete años; tasada en doscientas pesetas.

Otra vaca llamada Pequeña, pelo

rojo, de ocho años; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra vaca llamada Tasuga, pelo rojo, de cuatro años; tasada en doscientas pesetas.

Otra vaca llamada Magita, pelo rojo, de siete años; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Bienes de Félix Rebanal.

Cincuenta ovejas de las llamadas de vientre; tasadas en seiscientos setenta y cinco pesetas, á razón de catorce pesetas cincuenta céntimos una.

Una vaca llamada Pimienta, pelo rojo, de tres á cuatro años; tasada en doscientas pesetas.

Otra vaca llamada Voluntaria, pelo blanco, de siete á ocho años; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Dichos bienes fueron embargados á los expresados Don Mariano Rebanal, Don Venancio Largo, Don Antonio González y Don Félix Rebanal, vecinos de Cardaño de Abajo, en los autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia del Procurador Don Eugenio Márquez, en nombre y con poder de Don Luis Martín, vecino de Quintanatello, sobre reclamación de dos mil pesetas é intereses.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pues así se halla acordado en dichos autos.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cinco de Enero de mil novecientos nueve. — Eugenio Martínez Nestar. — Ante mí, Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación de 750 pesetas anuales, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asis-

tencia de 13 familias pobres, niños expósitos y pobres transeuntes, quedando el agraciado en libertad de contratar las iguales con los vecinos pudientes, las cuales ascenderán aproximadamente á ciento ochenta fanegas de trigo, pagadas en Septiembre de cada año. Para la presentación de solicitudes se señala hasta el día 31 del mes actual, las cuales vendrán acompañadas de los documentos que justifiquen su profesión y hoja de servicios prestados, dirigidas al Alcalde.

Villaconancio 6 de Enero de 1909. — El Alcalde, Vicente Niño.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminado el padrón de cédulas personales para 1909, con arreglo á las declaraciones presentadas y disposiciones de la instrucción vigente

del impuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, á fin de facilitar su examen y oír las reclamaciones que se presenten.

Barruelo de Santullán 5 de Enero de 1909. — El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Se halla terminado y expuesto al público por el período de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos formado para el ejercicio de 1909, para que durante su exposición pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y formulen las reclamaciones de agravios que estimen pertinentes.

Quintana del Puente 9 de Enero de 1909. — El Alcalde, Domingo Azorero.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Enero del año de 1909.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	5750	867		6617
II.—Policía de seguridad.	1835	1163 16		2998 16
III.—Policía urbana y rural.	5425	773 16		6198 16
IV.—Instrucción pública.	2155	321 50		2476 50
V.—Beneficencia.	1850	381 16		1731 16
VI.—Obras públicas.	2487 64			2487 64
VII.—Corrección pública.	764 50			764 50
VIII.—Montes.	121 66			121 66
IX.—Cargas.	16361 17			16361 17
X.—Obras de nueva construcción.	10041 66			10041 66
XI.—Imprevistos.			2500	2500
TOTALES.	46291 63	3505 98	2500	52297 61

En Palencia á 29 de Diciembre de 1908 — El Contador, Enrique Pascual. V.^o B.^o — El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 1.^o de Enero de 1909. En Palencia á 1.^o de Enero de 1909. — El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez. V.^o B.^o — El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.